



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez. 22 de abril de 2021. Sírvase Proveer. Cartago Valle del Cauca, 22 de abril de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 457

REF: Ejecutivo Laboral de HUMBERTO CADENA VELASQUEZ VS. EDISON GUTIÉRREZ MEJÍA. **RAD:** 2020-00065-00

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora señala textualmente:

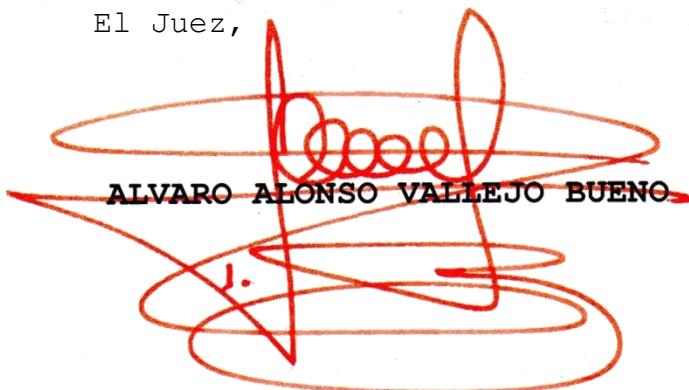
"De acuerdo a los oficios 043 y 093 ordenados por el Honorable despacho Laboral, donde se requiere el registro de embargo del inmuebles al demandado EDINSON GUTIERREZ MEJIA Y CLAUDIA LORENA LEON CASTAÑO, y de acuerdo a lo normado en las diligencias de registro en la oficina de instrumentos públicos, donde se debe notificar al despacho que registro en primera instancia el embargo del inmueble perseguido, y debido a la calidad del proceso que como abogado curso en el juzgado Laboral del Circuito de Cartago, sobre la prelación de créditos, pongo de manifiesto la situación Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago. La manifestación y solicitud a los Juzgados, la hago de acuerdo al derecho de mis poderdantes demandantes en los radicados y debido a la incertidumbre de la virtualidad que hoy nos acompaña, para evitar inconvenientes en actuaciones futuras. La comunicación será enviada a todos los correos electrónicos"

Previo a resolver, se requiere al memorialista para que precise si lo que pretende es que se ordene la prelación de crédito de que trata el artículo 465 del Código General del Proceso, en cuyo caso deberá informar cuál es el proceso sobre el cuál la solicita, es decir, quienes son las partes, el radicado y el despacho que lo tramita. Además se le informa que en este proceso no es demandada la señora Claudia Lorena León Castaño, y el proceso radicado 2020-066 no se tramita como acumulado a éste, por lo que debe enviar una petición para cada uno de los procesos, en el futuro.

Para finalizar, manifiesta: "y de acuerdo a lo normado en las diligencias de registro en la oficina de instrumentos públicos, donde se debe notificar al despacho que registro en primera instancia el embargo del inmueble perseguido" es del caso indicarle que revisado el proceso no se halló respuesta del Registrador que indicara que este juzgado deba hacer notificación alguna a otro despacho judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

parv

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. 066 El auto anterior se notifica hoy 23 de abril de 2021</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez. 22 de abril de 2021. Sírvase Proveer. Cartago Valle del Cauca, 22 de abril de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 458

REF: Ejecutivo de VICTOR MANUEL RENGIFO SANTAMARIA Y ALBA LUCIA GUIRAL LOPEZ VS CLAUDIA LORENA LEON CASTAÑO.

RAD: 2020-00066-00

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora señala textualmente:

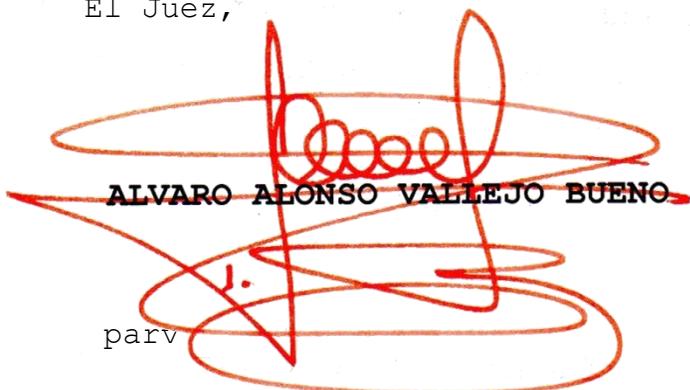
“De acuerdo a los oficios 043 y 093 ordenados por el Honorable despacho Laboral, donde se requiere el registro de embargo del inmuebles al demandado EDINSON GUTIERREZ MEJIA Y CLAUDIA LORENA LEON CASTAÑO, y de acuerdo a lo normado en las diligencias de registro en la oficina de instrumentos públicos, donde se debe notificar al despacho que registro en primera instancia el embargo del inmueble perseguido, y debido a la calidad del proceso que como abogado curso en el juzgado Laboral del Circuito de Cartago, sobre la prelación de créditos, pongo de manifiesto la situación Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago. La manifestación y solicitud a los Juzgados, la hago de acuerdo al derecho de mis poderdantes demandantes en los radicados y debido a la incertidumbre de la virtualidad que hoy nos acompaña, para evitar inconvenientes en actuaciones futuras. La comunicación será enviada a todos los correos electrónicos”

Previo a resolver, se requiere al memorialista para que precise si lo que pretende es que se ordene la prelación de crédito de que trata el artículo 465 del Código General del Proceso, en cuyo caso deberá informar cuál es el proceso sobre el cuál la solicita, es decir, quienes son las partes, el radicado y el despacho que lo tramita. Además se le informa que en este proceso no es demandado el señor Édison Gutiérrez Mejía, y el proceso radicado 2020-065 no se tramita como acumulado a éste, por lo que debe enviar una petición para cada uno de los procesos, en el futuro.

Para finalizar, manifiesta: "y de acuerdo a lo normado en las diligencias de registro en la oficina de instrumentos públicos, donde se debe notificar al despacho que registro en primera instancia el embargo del inmueble perseguido" es del caso indicarle que revisado el proceso no se halló respuesta del Registrador que indicara que este juzgado deba hacer notificación alguna a otro despacho judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
parv



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 066

El auto anterior se notifica hoy
23 de abril de 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que dentro del término legal el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra el auto No. 053 del día 04 de marzo de 2021. Sírvase proveer. Cartago, 22 de marzo de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 453

REF: Ejecutivo Laboral de Universidad del Valle VS.
Municipio de Cartago Valle del Cauca.
RAD: 2021-00021-00

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y por haberse interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No.258 del 4 de marzo de 2021, y por encontrarse este tipo de providencia enmarcada en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se habrá de conceder el mismo en el efecto devolutivo enviando el archivo electrónico de las piezas procesales necesarias al superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Conceder el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No.258 del 4 marzo de 2021. En consecuencia envíese el expediente con destino a la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga Valle, enviando el archivo electrónico de las piezas procesales necesarias al superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

V

ESTADO No. 066

El auto anterior se notifica hoy

23 de abril de 2021

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Abril 09 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 445

REF: Ord. Lab. De 1ª. de LUZ ANGELICA SANCHEZ BALLESTEROS
Vs. BANCO POPULAR S.A. **RAD:** 2021-00054-00

Cartago, V, Abril veintidós de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Hay contradicción con relación a las pretensiones 2 y 4, toda vez que en la primera de ellas habla que el despido se dio por justa causa mientras que la otra petición dice que no hubo justa causa, por lo que deberá el togado aclarar si la terminación del contrato fue por justa causa o no.

b) Las pretensiones perjuicios morales, despido, indemnización del artículo 65, crédito de vivienda y diferencia salarial, no tienen fundamentos fácticos, debiéndose en consecuencia hacer mención en nuevos hechos sobre estos conceptos solicitados.

c) Deberá de agregar un nuevo hecho, en donde se indique cual era el salario que devengaban los empleados del banco, ya que indica que a demandante ganaba un salario diferente a estos.

d) Según los hechos de la demanda, se le estaría atribuyendo alguna responsabilidad a la T&S TEMSERVICE S.A.S., sin embargo, en su contra no se formuló pedimento alguno, como

tampoco se dirigió contra ella la demanda, aspectos que deberán ser aclarados o corregidos si es del caso.

e) No se aportó con la demanda el certificado de existencia y representación legal de la demandada, lo único que se aporta en el certificado de matriculo mercantil, por lo que deberá el togado allegar dicho documento.

f) Los documentos relacionados en el acápite de prueba documental relacionados como F) Formato de evaluación de desempeño realizado por Banco Popular G) Memorando de Cumplimiento de Manual de Caja por parte de Banco Popular, no fueron aportados con la presentación a la demanda, por lo que deberá de agregarlos o suprimirlo de las pruebas documentales.

g) Deberá el apoderado judicial de la actora manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

h) Deberá el apoderado aportar la constancia de notificación de la demanda al demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

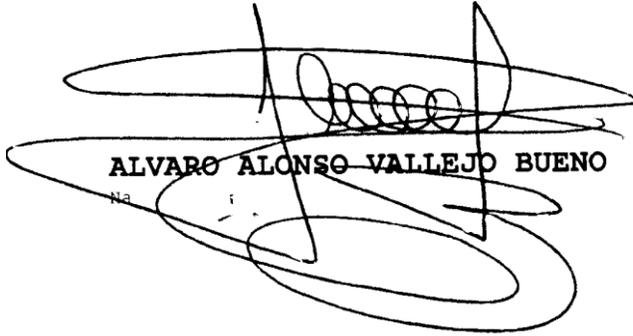
RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 066

El auto anterior se notifica hoy

ABRIL 23 DE 2021

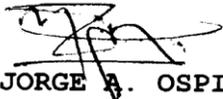
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Abril 09 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 447

REF: Ord. Lab. De 1^a. de OSCAR ANDRES FRESNEDA SANCHEZ
Vs. TRAPICHE BIOBANDO S.A.S. **RAD:** 2021-00053-00

Cartago, V, Abril veintidós de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Las pretensiones indemnización por no consignación de las cesantías, despido en situación de discapacidad, indemnización por 180 días, daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales y psicológicos, reintegro no tienen fundamentos fácticos, debiéndose en consecuencia hacer mención en nuevos hechos sobre estos conceptos solicitados.

b) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar cual fue el último lugar en donde este prestó sus servicios para la demandada.

c) El documento digital relacionados en el acápite de prueba documental relacionados como: Video de conversación del grupo de trabajadores del Trapiche, donde se informaba horarios de trabajo, no fue aportado con la presentación a la demanda, por lo que deberá de aportarlo o suprimirlo de la prueba documentales.

d) Deberá el apoderado aportar la constancia de notificación de la demanda al demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. <u>066</u></p> <p>El auto anterior se notifica hoy</p> <p>ABRIL 23 DE 2021</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que la parte demandante hiciera alguna manifestación frente a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandado, el cual se pronunció sobre la nulidad. Sírvase proveer.

Cartago, Abril 08 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 448

REF: Ord. 1ª Inst. de DIANA MARCELA SALGADO GIL Vs. CORPORACION SOLIDARIA PARA PROYECTOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN COLOMBIA.

RAD: 2020-00056-00

Cartago, Abril veintidós de dos mil veintiuno.

Mediante escrito visible en este expediente el apoderado judicial del demandado presenta solicitud de nulidad de todas las actuaciones realizadas por la omisión de correr traslado de la demanda.

En esta instancia procesal, se procede al análisis de la nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandado.

Señala como argumento que la parte actora omitió correr traslado de la demanda al demandado, por lo que se nota una trasgresión legal y al debido proceso. Esto teniendo en cuenta que, en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consagra todos los requisitos y diligencias pertinentes que deben realizar las partes dentro de un proceso judicial, tanto la parte demandante como la parte demanda con respecto a la presentación, radicación o cualquier trámite que se deba adelantar con respecto a la demanda.

De otra parte, corrido el traslado a la parte actora de la solicitud de nulidad, expresó que, una vez conocido el documento por el cual se solicita la nulidad a partir del auto proferido el 18 de septiembre de 2020, se procedió a revisar el buzón electrónico de la cuenta de correo, en donde se pudo constatar que efectivamente el día 22 de septiembre de 2020 se hizo el envío de la subsanación de la demanda al demandado, el auto inadmisorio, el poder especial y los respectivos anexos.

Finalmente, aduce la parte actora que es preciso indicar que, la solicitud de nulidad no debe prosperar, en tanto que las causales contenidas en el Art. 133 de la Ley 1564 de 2012 son taxativas, es decir, a los operadores judiciales no les está permitido interpretar o crear reglas adicionales para declarar nulidades, por el contrario, el rol del juez en la apreciación de estas causales debe ser tuitivo, salvaguardando la taxatividad que les quiso dar el legislador, por consiguiente, la nulidad de que trata el ordinal 8 del Art. 133, se depreca frente al auto admisorio de la demanda, no del auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES

A juicio del Despacho, no hay nulidad como lo depreca la parte quejosa, pues se observa que de la subsanación de la demanda con sus anexos, se le dio traslado a la parte demandada al correo electrónico corpublicasolidaria@gmail.com, el día 22 de septiembre de 2020 a las 15:09, como se visualiza en la constancia de envío al demandado (archivo No. 10 del expediente), aportada por el apoderado judicial de la demandante.

Las razones invocadas no encajan dentro de ninguna de las causales de nulidad previstas en el mencionado art. 133, ni siquiera en la consagrada en la causal 8° por la simple razón que la notificación aún no se ha surtido como quiera que el auto admisorio no se le enviado al demandado. Tan solo se han agotado unos pasos previos que el Decreto 806 de 2020 previó en su art. 6 como carga de quien demanda.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de nulidad. Adicionalmente se dispondrá que por Secretaría se proceda con la notificación del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico de la entidad demandada, para esta de contestación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: No Declarar la nulidad propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría del Despacho, proceda con la notificación del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico de la entidad demandada para que esta de contestación a la misma.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. ESTEBAN CADAVID BEDOYA, abogado titulado portador de la T.P. No. 234.562 del C.S de la J., como apoderado judicial principal y al Dr. JONATHAN BOLIVAR ACOSTA, abogado titulado portador de la T.P. No. 231.497 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la demandada CORPORACION SOLIDARIA PARA PROYECTOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN COLOMBIA, de conformidad con el memorial poder visible en este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. <u>066</u></p> <p>El auto anterior se notifica hoy ABRIL 23 DE 2021</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga confirmando sentencia. Sírvase Proveer.

Cartago (V), Abril 16 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

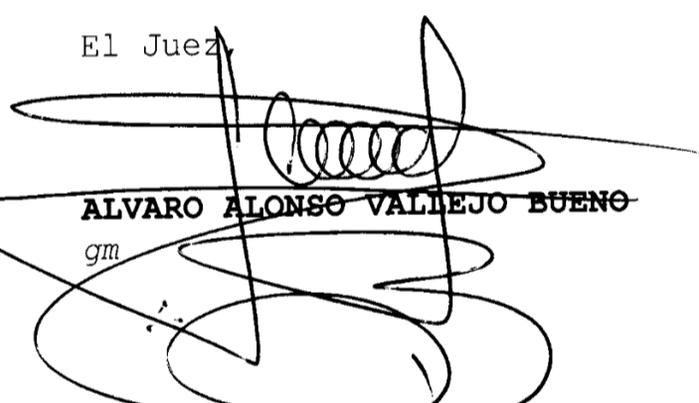
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 456

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUCIA IDROBO VS. LUZ EUGENIA SOLA DE TRILLOS. **RAD:** 2018-00222-00.

Cartago (V), Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 066

El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 23 DE 2021

EL SECRETARIO _____

